10. En efecto, en fecha 28 de abril de 2023 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0473, mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00537 de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración en el acto administrativo impugnado y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de las sentencias núms. 0030-1646-2021-SSEN-00537 y 0030-02-2023-SSEN-00365 antes descritas, se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que en la especie se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último

recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

13. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que el segundo medio planteado en el presente recurso

se funda sobre una alegada *falta de respuesta a las conclusiones*, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustenta el presente recurso de casación.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los pedimentos realizados en su escrito de réplica depositado en fecha 14 de octubre de 2021, no obstante haber acreditado dichos pedimentos en la página 9 de la decisión impugnada, vulnerando en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva que se debe mantener durante el curso del proceso.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. En el presente caso, del análisis del acto administrativo impugnado, contenido en el Oficio núm. 017, de fecha 12 de enero de 2018, se verifica que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hizo uso tanto de su facultad de determinación, como de su facultad sancionatoria; lo primero se constata cuando determinó una incorrecta clasificación arancelaria en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02583
Solicitud núm.: 4046562
Recurrente: Panificadora Reina SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Declaración Única Aduanera núm. 10030-IC01-1801-001327, de fecha 10 de enero de 2017, presenta ante el Puerto de Haina Oriental, por la recurrente, entidad PANIFICADORA REINA, SRL., y lo segundo se verifica cuando multó a dicha entidad en aplicación del literal I) del artículo 196 de la Ley núm. 3489-53 para el Régimen de las Aduanas y la Resolución núm. 70-06, que establece que se castigará con una multa igual al doble del total del impuesto no declarado y haberla sancionado en virtud de la Ley núm. 146-00, que establece el 20% adicional sobre la totalidad de los impuestos que se hayan pretendido evadir. En ese sentido, a fin de un mejor entendimiento, procede evaluar cada situación por separado, para así determinar la procedencia de las mismas… 16. En el presente caso, se verifica que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en cuanto a la recurrente, realizó el procedimiento de "Verificación (Aforo)", que consiste en la operación aduanera mediante la cual, a través de funcionarios expresamente designados, revisa la declaración y examina físicamente las mercancías importadas o a ser exportadas, para establecer si su descripción, clasificación arancelaria, valoración, tipo y demás aspectos referidos a los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera corresponden a lo declarado, con la finalidad de concluir con la cuantificación (liquidación) de dicha obligación. 17. En la especie, de conformidad con los medios de pruebas depositados, lo cual no es controvertido entre las partes, se verifica que la entidad PANIFICADORA REINA, SRL., en su Declaración Única Aduanera núm. 10030-IC01-1801-001327, de fecha 10 de enero de 2017, presenta ante el Puerto de Haina Oriental, varios contenedores con 2,960 bolsas de "Trigo Bulgur", declarados en la partida 1001.19.00, que corresponde a las mercancías de "los demás" Trigos y morcajo (tranquillón), los cuales tienen

un gravamen de 0%... 20. En tales atenciones, ciertamente, tal y como determinó la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), se verifica que la entidad PANIFICADORA REINA, SRL., en su Declaración Única Aduanera núm. 10030-IC01-1801-001327, de fecha 10 de enero de 2017, presenta ante el Puerto de Haina Oriental, varios contenedores con 2,960 bolsas de "Trigo Bulgur", pero los declara en la partida 1001.19.00, que corresponde a las mercancías de "los demás" Trigos y morcajo (tranquillón), los cuales tienen un gravamen de 0%, cuando lo correcto era declararlos en la partida 1904.30.00, tal y como se estableció precedentemente. En ese sentido, correctamente la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con la finalidad de concluir con la cuantificación (liquidación) de dicha obligación, emitió el Reporte de Liquidación de Impuestos, de fecha 30 de junio de 2023, que es el documento que contiene el monto de los derechos e impuestos y tasas, calculados como resultado del proceso de determinación, que, en este caso, consistió en la suma de RD$324,884.14, por concepto de ITBIS, dejados de declarar por la entidad PANIFICADORA REINA, SRL., en su Declaración Única Aduanera núm. 10030-IC01-1801-001327, de fecha 10 de enero de 2017. 22. Considera este tribunal, en relación a los argumentos de la recurrente, del examen y análisis de los documentos incorporados en el presente proceso, no se ha podido evidenciar que la parte recurrente haya aportado algún elemento de prueba, mediante el cual se pueda determinar que el monto reliquidado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), sea incorrecto. Es decir, la documentación depositada consiste en actos del procedimiento fiscalización, mas no así de los documentos comerciales que sustenten las importaciones. Dado que, lo que produjo la diferencia entre lo pagado por la recurrente, conforme a su declaración, fue

debidamente ponderado y decidido por la administración tributaria, en las consideraciones de la decisión impugnada, que dan cuenta de que la recurrente incurrió en una incorrecta clasificación arancelaria…27. En consideración a estos aspectos, a juicio de este tribunal, resulta motivación suficiente para determinar que la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas es incorrecta, cuando la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), especifica en su decisión que determinado producto, en el caso en específico, el "Trigo Bulgur", no se clasifica en la partida 1001.19.00, sino en la partida 1904.30.00, de conformidad con la Nomenclatura de la Versión Única en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, toda vez, que resultan motivos puntuales, descritos de manera clara y precisa, que otorgan de manera fehaciente la posibilidad de contradecirlos por las vías correspondientes y no exigen una evaluación minuciosa y compleja de constatación…45. En ese sentido, de la lectura de la citada base legal para imponer la sanción por el duplo del valor de los impuestos dejados de percibir, se vislumbra que la misma se debe imponer únicamente en los casos en que se encuentren mercancías demás a las declaradas en la factura y en el presente la administración concluyó, que la recurrente incurrió en una "incorrecta clasificación arancelaria", la cual no está tipificada como una falta por la indicada norma. Por lo que, al interponer dicha multa, luego de verificarse que, en el contenido de dicha normativa no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para la imposición de estas, se evidencia que se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de legalidad…47. En ese sentido, tanto la multa como la sanción impuesta resultan violatorias al

principio constitucional de legalidad y del debido proceso, en razón de que al analizar las citadas disposiciones se ha constatado, que estas normativas no le otorgan una potestad sancionadora a la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), para imponer multa por "incorrecta clasificación arancelaria", y sancionar con un 20% sobre alegados impuestos liquidados. Motivos por los cuales este tribunal estima mandatorio acoger este motivo del recurso y revocar parcialmente el Oficio núm. 017, emitido en fecha 12 de enero de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en cuanto a la multa y la sanción impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

28. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en omisión de estatuir respecto de la solicitud de exclusión del proceso del escrito de defensa y el inventario de pruebas aportado por la Dirección General de Aduanas (DGA), advirtiendo que el Tribunal *a quo* no procedió a dar respuesta a dicho pedimento como era su deber, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a*

quo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte ahora recurrente.

29. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]*. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.*

30. Por otro lado, es pertinente resaltar que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil −supletorio en la materia− que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[4].

31. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su escrito de réplica no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

32. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a la exclusión solicitada, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[4] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00365 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.